



**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA**  
**NATURALEZA DEL PROCESO: POSESORIO.**  
**RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2019-00488-00**  
**DEMANDANTE: LUÍS MAJÍN GASTELBONDO GARCÍA**  
**DEMANDADO: LIDIS MAGOLA GUTIÉRREZ DE ÁLVAREZ Y OTROS**

---

**CIÉNAGA, JULIO UNO (1) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Estudiadas las actuaciones que anteceden, procede el Juzgado a decidir sobre la nulidad formulada por el apoderado del señor Leonardo Gregorio González García.

En efecto, aquél sustenta su pedimento en que se configura la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., pues no fue convocado a la presente causa, por cuanto de acuerdo con lo consignado con el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble, es él quien ostenta la titularidad de éste.

Para sostener su dicho, adujo que tal actuación denota la mala fe del extremo activo, toda vez que al aportar dicho documento, tenía pleno conocimiento de su existencia.

Surtido el traslado correspondiente la parte demandante, concurrió a la actuación para solicitar sea negada la nulidad formulada, debido a que del escrito presentado por el nultante no se advierte irregularidad o actuación que sea configurativa de un indebida notificación e integración de la parte al contradictorio.

Expresó que, según lo establecido en el artículo 972 del Código Civil quienes deben conformar el extremo pasivo son quienes pretenden con acciones directas despojar o embarazar la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida sobre el bien inmueble del poseedor, es decir, el señor Luís Majín Gastelbondo García.

Para concluir, resaltó que el señor Leonardo Gregorio González García no ha realizado las acciones de despojo de la posesión, así como tampoco intervino en alguna, por lo cual, *"no se encuentra en la relación de hechos que fundamentaron la acción posesoria, siendo la condición sin la cual no puede se (sic) integrado a la Litis en calidad de litisconsorte necesario"*.

Bajo esos términos, se procede a resolver, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Frente a las nulidades, el C.G. del P. ha sostenido que el proceso es nulo, todo o en parte, solamente cuando<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Artículo 133.

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. "

De acuerdo con las líneas transcritas, en primer lugar, en lo atinente a la indebida citación de las personas que deban ser consideradas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de los intervinientes, luego de auscultado correctamente el expediente, se observa que cada una de las etapas procesales concernientes a la publicidad del trámite fueron debidamente practicadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez la presente acción fue admitida (Anexo 01 Expediente Digital) el extremo activo llevó a cabo los actos de enteramiento a cada uno de los demandados. Por consiguiente, éstos a través de apoderado judicial arrimaron a la actuación diferentes solicitudes para ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

No obstante, una vez fueron nuevamente debidamente revisadas cada una de ellas, así como en los documentos aportados como pruebas por la parte demandante, se observa que en ninguna se hace relación o mención al señor Leonardo Gregorio González García, pese a que en efecto, sí aparece en el certificado de libertad y tradición general No. 222- 4836 como titular del dominio del inmueble objeto del proceso<sup>2</sup>. Aspecto éste que, resulta ser en sí la inconformidad del nultante, por cuanto en su sentir al tener tal posición debió ser citado a la actuación.

Sobre el tema, es necesario traer a colación lo normado en el artículo 974 del Código Civil con respecto a la titularidad de la acción posesoria, pues indica que "*No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo.*"; por consiguiente, y por regla general, quien debe figurar como el extremo pasivo de la Litis es el autor de los actos de turbación o despojo. Tal circunstancia, en el entendido que las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Anotación No. 12

<sup>3</sup> Artículo 972 del Código Civil.

Bajo ese entendido, y partiendo del hecho que lo que se debate en esta clase de asuntos es si es viable o no la protección de la posesión ejercida por demandante, yerra el apoderado del señor Leonardo Gregorio González García en indicar que mal se hizo en no incluirlo dentro de los demandados, o en su defecto, en no ser vinculado, pues ha quedado claro que él es el titular del predio. Temática que no es procedente debatir en el presente asunto.

En ese orden de ideas, es evidente que los actos de publicidad y enteramiento se han surtido con total apego a la normatividad aplicable a este tipo de asuntos. Motivo por el que, no existen elementos de prueba que permitan acreditar la configuración de la nulidad invocada, que permitan suponer una grave ruptura de la estructura del proceso y que por tanto desconocería la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Bajo esos lineamientos, lo procedente será negar la solicitud de nulidad invocada.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad impetrada por el señor Leonardo Gregorio González García, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ**

**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CIÉNAGA MAGDALENA**

Este auto fue notificado por estado en línea

Fecha: 2 de julio de 2021